



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONADA  
CASACIÓN N.º 607-2018  
TUMBES**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA  
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 03/05/2019 17:50:48 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL  
CONTENIDO

### **AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**Sumilla.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles, así como, los vicios que el recurrente puede alegar; ello significa, que la fundamentación de dicho recurso no es libre, sino vinculada a los motivos previstos legalmente.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **ELIO JHONATHAN CASTILLO BARRETO**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, del nueve de marzo de dos mil dieciocho –de página ciento veintisiete– que confirmó la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Reinerio Neyra León, a doce años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

### **CONSIDERANDO**

#### **ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

**1.** El sentenciado Elio Jhonathan Castillo Barreto, en su recurso de casación –páginas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho– invocó la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP). No obstante, cuestiona el razonamiento probatorio del colegiado de primera instancia y que fue confirmado por el de segunda instancia.

Alegó, que tanto en primera como en segunda instancia se ha demostrado que no existe coherencia respecto al momento en que se produjo el hecho y las circunstancias de su intervención. Además, existen contradicciones entre las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes; ello, porque el efectivo policial Luis Emilio Salinas Montoya señaló que el agraviado era hombre, mientras que Teófilo Tapullima Navarro, manifestó que la agraviada era mujer.

### **ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN**

2. Mediante resolución del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho –página ciento cincuenta y nueve– se verificó únicamente el aspecto formal, referido al cumplimiento del plazo y la invocación de la causal pertinente del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, por lo que se concede el recurso de casación al sentenciado Elio Jhonathan Castillo Barreto (no obstante, se consigna el nombre de Piter Yosimar Reyes Vilela, lo que constituye un error material).

### **SUSTENTO NORMATIVO**

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece las resoluciones que son recurribles en casación y sus requisitos de procedencia. Así, el recurso de casación procede contra una sentencia definitiva, expedida por una Sala Penal Superior, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Este último extremo se cumple, por cuanto el delito de robo agravado imputado, prevé una pena privativa de libertad no menor de doce años –supera los seis años–, lo que quiere decir, que al cumplirse con este requisito se habilita la revisión de la causal invocada por el recurrente.

4. Por otro lado, el artículo cuatrocientos veintinueve, del mencionado cuerpo legal, prescribe las causales para interponer recurso de casación,

siendo pertinente para el presente caso, señalar el numeral invocado por el casacionista, referido a: "1) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías".

### **SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**5.** El recurso de casación, es extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley –números cerrados–; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del CPP.

### **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**6.** El casacionista invoca la causal prevista en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP; sin embargo, centra sus fundamentos en cuestionar el tema probatorio y la valoración realizada por el colegiado de primera instancia, y que fue ratificada por el colegiado superior, en la que se determina la responsabilidad penal del recurrente con la declaración del agraviado, de los efectivos policiales intervinientes, y la prueba documental debidamente incorporada al juicio (acta de intervención en flagrancia, acta de denuncia verbal, acta de registro personal, entre otros). Por ello, el recurso de casación cuya naturaleza es extraordinaria, no es compatible con el reclamo de naturaleza ordinaria del recurrente.

**7.** Por otro lado, las pruebas ya fueron analizadas en primera instancia y tomadas en cuenta por la sentencia de apelación para responder los agravios expuestos por la defensa en su recurso de apelación.

**8.** En definitiva, los argumentos que el recurrente expone mediante este recurso pretende un reexamen de la prueba aportada e incorporada

debidamente al proceso. Así, su pretensión se desacredita, más aún cuando la Sala Penal Superior esgrimió las razones por las cuales confirmó la recurrida, al cumplir con ello en dar una respuesta objetiva y coherente, proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada<sup>1</sup>.

**9.** En conclusión, el casacionista no ha cumplido con los requisitos exigidos en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, pues sus alegaciones no responden al contenido de la causal invocada. Se limitó a contraponer argumentos de defensa, que conforme a su criterio resultarían suficientes para que se declare nula la sentencia de vista y se determine su absolución; sin embargo, este Supremo Tribunal no puede actuar como tercera instancia reevaluando argumentos o criterios correspondientes a su tesis de defensa, que fueron expuestos y dilucidados en su momento por parte del Juzgado que determinó su condena y la Sala de Apelaciones, que confirmó tal decisión.

En consecuencia, no se advierte alguna inobservancia de precepto constitucional, o alguna deficiencia en la motivación de la sentencia, por lo que debe rechazarse el recurso presentado.

#### **RESPECTO A LAS COSTAS**

**10.** El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o se desistió de su prosecución, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente el recurso presentado.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1230-HC/TC, fundamento once, (caso César Humberto Tineo Cabrera): “que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Elio Jhonathan Castillo Barreto, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, del nueve de marzo de dos mil dieciocho –de página ciento veintisiete– que confirmó la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Reinerio Neyra León, a doce años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso; que deberán ser exigidas por el juez de Investigación Preparatoria correspondiente conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

**PACHECO HUANCAS**

*ieph/gmap*